



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00082 00
DEMANDANTE: DIÓGENES ARRIETA SÁENZ Y ANA LUCÍA
NARVÁEZ MEDINA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2023,¹ el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 25 de septiembre de 2023², por el cual se admitió la demanda, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Argumentos del recurso

Para sustentar la solicitud, el apoderado cita el contenido del artículo 94 de la Ley 42 de 1993 respecto de los actos que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso e indica que los actos sobre los que se pretende la declaratoria de nulidad no son demandables.

Advierte que en virtud de la norma antes mencionada resulta evidente que el Auto 359 de 19 de octubre de 2022, expedido por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva ni falla excepciones ni ordena seguir adelante con la ejecución, sino que niega una solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo, contenida en el proceso 1694, promovida por el señor Arrieta Sáenz, no siendo enjuiciable, lo cual significa que este despacho carece de jurisdicción.

¹ Archivo 018 y 019 carpeta C01Principal expediente digital

² Archivo 015 carpeta C01Principal expediente digital

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y precisa que tampoco son enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa prohibición del legislador, el Auto 042 de 11 de marzo de 2003, que libró mandamiento de pago ni el Auto 901 de 13 de agosto de 2003, por el cual se corrige el mandamiento pero que si en gracia de discusión lo fueran, menciona que sobre ellos ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, pues, al tenor del artículo 164 del CPCA, los 4 meses para proceder de conformidad, están vencidos hace 20 años.

De otra parte, afirma que existe falta de competencia de esta operadora frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda, comoquiera que a su juicio, la pretensión que apunta a que su despacho declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo del proceso de cobro coactivo 1694 -y de los Autos 359 de 19 de octubre de 2022, por el cual se negó una solicitud de prescripción de cobro coactivo, entre otros, resulta exótica al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional no existe en nuestro ordenamiento jurídico un medio de control autónomo que declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Por lo anterior, solicita al Despacho se revoque la decisión de admitir la demanda, y en su lugar se disponga del rechazo de la misma.

2. Traslado del recurso

Del recurso impetrado se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante memorial de 18 de octubre de 2023³ se pronunció en oposición a los argumentos del recurrente y explicó que, de acuerdo con el contenido del auto admisorio de la demanda, se discute únicamente la legalidad del auto 359 de 19 de octubre de 2022 por el cual se negó la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 1694 adelantado por la demandada.

Igualmente, afirmó que los argumentos respecto de la caducidad de los demás actos administrativos no hacen parte de la Litis, en la medida que en cumplimiento a la

³ Archivos 021 y 022 carpeta C01Principal expediente digital

orden judicial emitida por el despacho, la parte actora adecuó la demanda, enjuiciando únicamente el citado auto 359 de 19 de octubre de 2022; del escrito de subsanación de la demanda, se remitió copia por mensaje de datos a la Contraloría de Bogotá.

Por último, advirtió que frente a la solicitud de rechazar la demanda por la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 sustentando que el auto 359 de 19 de octubre de 2022 al no ser susceptible de control judicial no tiene en cuenta que el acto administrativo demandado niega un derecho a favor del demandante, por lo cual puede ser enjuiciado, en la etapa de conciliación prejudicial este argumento no fue elevado, con lo cual no es de recibo; precisa también que rechazar la demanda por tal argumento no es posible, pues la norma que invoca la demandada es la Ley 42 de 1993, cuando en efecto es la Ley 1066 de 2006 es la norma especial para el recaudo de cartera y prevalece sobre aquella.

Finalmente, acceder a la solicitud de rechazo de la demanda, implica que los demandantes no tendrían ningún medio de defensa judicial en el caso sub examine, y estarían frente a una pena imprescriptible, desconociendo así, el derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Colombiana.

II. CASO EN CONCRETO

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto admite la demanda es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme con lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del

Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 25 de septiembre de 2023, comunicado en estado del 26 de septiembre de la misma anualidad y notificado personalmente el 5 de octubre de 2023; por su parte, el 12 de octubre de 2023 la apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En el *sub lite*, la entidad demandada sostiene que resulta inadecuada la decisión adoptada por este Despacho al admitir la demanda, y en su lugar debió disponer el rechazo de la misma, por cuanto los actos demandados no se encuentran listados en la norma como aquellos susceptibles de declaratoria de nulidad en virtud de lo descrito en la Ley 42 de 1993.

Ahora bien, de la lectura de las razones expuestas en el recurso presentado, el Despacho inicia por precisar que despachará negativamente la reposición presentada y en su lugar confirmará la admisión de la demanda ordenada por Auto de 25 de septiembre de 2023, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El recurrente expone tres argumentos para la revocatoria de la decisión de admisión de la demanda. En primer lugar, se refiere a la falta de jurisdicción de esta operadora judicial, para conocer de la presente demanda porque a su juicio, no resultan enjuiciables algunos de los actos demandados. En segundo lugar, a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses desde la notificación de los mencionados actos administrativos, y finalmente, advierte una falta de competencia frente a las pretensiones subsidiarias encaminadas a la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos demandados, toda vez que esta última opera de pleno derecho, y no tal circunstancia no puede ser causal de nulidad de los actos demandados.

Al respecto, menciona que la parte actora busca la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de cobro coactivo:

1. Auto 359 de 19 de octubre de 2022, por el cual se negó una solicitud de prescripción de cobro coactivo del Fallo con Responsabilidad Fiscal 059 de 19 de abril de 2002.
2. Auto 042 de 11 de marzo de 2003, que libró mandamiento de pago.
3. Auto 606 de 27 de junio de 2003 que ordenó seguir adelante la ejecución.
4. Auto 901 de 13 de agosto de 2003, por el cual se corrige el mandamiento de pago.
5. Auto 989 de 4 de octubre de 2004, que ordenó seguir adelante la ejecución, decretada por el auto 901 de 13 de agosto de 2003.

Sobre ellos menciona que al amparo del artículo 94 de la Ley 42 de 1993, estos no son enjuiciables por lo que este Despacho carece de jurisdicción toda vez que el Auto 359 de 19 de octubre de 2022, por el cual se negó una solicitud de prescripción de cobro coactivo del Fallo con Responsabilidad Fiscal 059 de 19 de abril de 2002 ni el Auto 042 de 11 de marzo de 2003, que libró mandamiento de pago ni el Auto 901 de 13 de agosto de 2003, por el cual se corrige el mandamiento de pago son demandables.

Se precisa que este Despacho, mediante auto de 19 de mayo de 2023 rechazó de plano la demanda respecto del Auto 42 de 11 de marzo de 2003 y del Auto 901 de 13 de agosto de 2003, por no ser susceptibles de control judicial; en relación con los autos 606 de 27 de junio de 2003 y 989 de 04 de octubre de 2004, se dispuso igualmente su rechazo por haber operado el fenómeno de la caducidad y respecto del Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022, se ordenó la subsanación de la demanda, al encontrar causales para ello. Decisión esta que no fue recurrida por ninguna de las partes con lo cual se encuentra en firme.

Por lo anterior, se colige que el debate judicial en el presente asunto, se circunscribe exclusivamente al contenido del Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022 por el cual se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro, en tanto que las argumentaciones esbozadas respecto de aquellas decisiones de la administración no encuentran asidero en la presente etapa judicial.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de someter a control judicial la decisión adoptada en Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022 por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la entidad demandada, por el cual se niega la solicitud de

prescripción de la acción de cobro, se advierte que este Despacho es competente para conocerla, comoquiera que, de la lectura del mismo, se advierte que se constituye en una decisión que resuelve de fondo y modifica una situación jurídica de los hoy demandantes lo cual lo convierte en un acto definitivo susceptible de control judicial.

Así lo ha mencionado el Consejo de Estado en pacífica jurisprudencia:

“(…)

Revisado el texto del acto demandado se concluye que mediante éste la administración resolvió *no declarar la prescripción de la obligación causada a favor del Departamento de Antioquia*. En esa medida, contiene una manifestación de voluntad de la autoridad departamental que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente susceptible de ser objeto de control judicial.

Sobre el particular esta Sala⁴ se ha pronunciado en dicho sentido:

“En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)

Ahora bien, cabe precisar que el estudio de la admisión de la demanda que efectúa el juez de conocimiento, se debe limitar a la verificación de los presupuestos procesales de la acción. Por tanto, no le es dable al Tribunal concluir que el procedimiento de cobro ha culminado y que por ende no es oportuna la solicitud, situación que corresponde analizar cuando se resuelva el fondo del asunto.

Así las cosas, la Sala revocará el auto objeto del recurso de alzada, toda vez que el acto demandado es objeto de control por esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(…)”⁵

⁴ Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 17105.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Auto de 25 de junio de 2021 rad (018860) Consejero ponente: William Giraldo Giraldo.

Finalmente, sobre el tercer argumento del recurrente, respecto a la solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos demandados por parte de esta operadora judicial, se indica que, revisado el texto de subsanación de la demanda visible en archivo 011 del expediente digital, se observa lo siguiente:

“(…)

Subsidiarias

Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo trescientos cincuenta y nueve (359) expedido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022), notificado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022) en estado numero sesenta y cuatro (64) por el cual se negó el derecho de mi mandante a obtener la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo con el que se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva número mil seiscientos noventa y cuatro (1.694) adelantado por la demandada.

(…)” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el demandado en su escrito de reposición, no se halla tal solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria deprecada en su recurso, más sí, una pretensión de nulidad respecto del contenido del Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022, acto administrativo que, como se dijo en líneas precedentes, está siendo discutido en el presente proceso judicial. Por tanto, la solicitud de nulidad es compatible con el medio de control instaurado y de su conocimiento, es competente esta operadora judicial.

Por todo lo anterior, no encuentra el Despacho razones suficientes para revocar la decisión adoptada en Auto de 25 de septiembre de 2023, por lo cual se dispondrá negar el recurso de reposición presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de 25 de septiembre de 2023 por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Otoniel Medina Vargas**, identificado con la C.C. No 7.219.831 y Tarjeta Profesional No. 48.835 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en folio 732 del archivo 019 del expediente digital, en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ugppasesorias@gmail.com ; arriodiogenes@gmail.com ; anarvaezmedina@yahoo.com
DEMANDADO:	oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62776af4dc5d2bd09d4d4bab6fcf4018b07c8f1066b07044b0a15c9b31a82860**

Documento generado en 19/01/2024 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>